

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO MEDINA DE IBARRA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. RAD. No. 41001-31-05-003-2021-00240-01.**

ASUNTO

Decide el despacho la solicitud de nulidad de todo lo actuado, formulada por el extremo pasivo de la *litis*, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de que le asiste derecho a que la demandada le reliquide la pensión de vejez, se condene a la encartada a pagar las diferencias que lleguen a surgir entre lo reconocido y lo que se le debió reconocer a partir del 21 de julio de 2005; los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; la indexación de las sumas reconocidas; lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas y agencias en derecho.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada 5 de abril de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció en forma equívoca la pensión de vejez a la señora AMPARO MEDINA DE IBARRA, en la resolución 5030 del 10 de noviembre de 2006 y que reliquidó mediante resolución SUB221777 del 20 de octubre de 2020, al haberle aplicado el régimen general previsto en la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la 100 de

1993, cuando le era más favorable el régimen de los seguros sociales previsto en el Decreto 758 de 1990, por reconocerse beneficiaria del régimen de transición.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar en favor de la señora AMPARO MEDINA DE IBARRA la suma de (\$68.536.991), por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 24 de julio de 2017 al 31 marzo de 2022, en total catorce mesadas, tal como se liquidó en esta sentencia.

TERCERO: ORDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que descuenta del valor reconocido en el ordinal anterior, el 12% que se dirigirá al subsistema de seguridad social en salud y que continúe pagando las mesadas pensionales con el valor de la diferencia aquí reconocida, que para 2022 asciende a (\$1.156.592).

CUARTO: CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la superintendencia financiera sobre el valor de las diferencias reconocidas desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago de las diferencias reconocidas en esta sentencia.

QUINTO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones que denominó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO"; "COMPENSACIÓN"; "INCOMPATIBILIDAD DE INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS"; "BUENA FE LA DEMANDADA". Y probada parcialmente la excepción de "PRESCRIPCIÓN".

SEXTO: ABSUÉLVASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de las restantes excepciones propuestas en su contra por la señora AMPARO MEDINA DE IBARRA.

SÉPTIMO: CONDÉNASE en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en favor de la señora AMPARO MEDINA DE IBARRA, incluyendo como agencias en derecho en la respectiva liquidación, la suma de (\$6.172.470), como se indicó en la parte motiva in fine".

Esta Corporación en providencia de 22 de julio de 2022, admitió el recurso de apelación y corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión; seguidamente, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones arrió escrito en el que peticiona la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado. Para tal fin, propone como argumentos de la solicitud que:

"2. El juzgado 03 laboral del circuito de Neiva, avocó conocimiento, y con fecha 17 de junio de 2021, profirió auto mediante el cual **admitió** la demanda, ordenando la notificación personal conforme las disposiciones del decreto 806 de 2020. A este trámite procesal el juzgado le asignó el radicado **41001310500320210024000**.

3. El día **08 de julio de 2021**, la señora AMPARO MEDINA DE IBARRA, a través del mismo apoderado y en contra de la misma parte "Colpensiones", presenta nuevamente demanda ordinaria laboral, la cual nuevamente le corresponde por reparto al juzgado 03 laboral del circuito de Neiva. En este punto, es menester aclarar, que esta demanda versa sobre los mismos hechos y pretensiones, es decir, **existe identidad de partes, hechos y pretensiones**.

4. En este nuevo trámite, el juzgado 03 laboral del circuito de Neiva, con fecha **19 de julio de 2021**, profiere auto admitiendo la demanda y ordena igualmente la

notificación de conformidad con el decreto 806 de 2020. A este trámite procesal el juzgado le asigna el radicado **41001310500320210028300**.

5. El trámite radicado bajo el No. **41001310500320210024000** nunca le fue notificado a la demandada "Colpensiones".

6. El trámite radicado bajo el No. **41001310500320210028300** fue notificado a Colpensiones, por intermedio del apoderado con fecha 17 de septiembre de 2021. En atención a dicha notificación Colpensiones a través de la suscrita procedió a dar contestación a la demanda, lo cual hizo en debida forma a través de correo electrónico dirigido al juzgado 03 laboral con fecha 05 de octubre de 2020.

7. Al momento de revisar los estados electrónicos, esta apoderada encuentra que a nombre de la señora **Amparo Medina de Ibarra**, el juzgado 03 laboral, convocaba a las partes para llevar a cabo la audiencia del art 77 y 80 el día 5 de abril de 2022, sin percatarse en ese momento **por desconocerlo** que cursaban en este mismo juzgado dos (2) procesos con identidad de partes y pretensiones, bajo radicados diferentes.

8. En atención a lo anterior, el juzgado 03 laboral, remite al correo electrónico de la suscrita el respectivo link para llevar a cabo la celebración de la audiencia del art. 77 y 80, la cual programó para el día 05 de abril de 2022. Llegada la fecha, la suscrita participa en la audiencia en representación de Colpensiones, interponiendo igualmente el recurso de apelación, por cuanto las pretensiones fueron adversas a la entidad. **Es de aclarar, que hasta esta etapa del proceso, Colpensiones desconocía la dualidad de procesos a nombre de la señora Medina de Ibarra.**

9. En cumplimiento de trámites internos, se procede a remitir a Colpensiones el acta de audiencia. Es, a continuación de este trámite administrativo, que Colpensiones procede a informar, que el radicado **2021-240** bajo el cual se realizó la audiencia del art. 77 y 80 no coincidía con el radicado del proceso notificado a nombre de la señora Amparo Medina de Ibarra, valga decir, el radicado **2021-283**.

(...)

12. El juzgado 03 laboral, con fecha **27 de octubre de 2022, y dentro del radicado 43001310500320210028300** profirió auto ordenando **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO, solicitado por el apoderado de la parte accionante, y a su vez ordenó archivar el expediente**".

Para decidir respecto de la problemática planteada, el despacho,

CONSIDERA

Con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, de cara a la nulidad deprecada por el extremo pasivo, se tiene que las nulidades de orden procesal, como institución destinada a controvertir la validez de los actos del juez proferidos en cumplimiento de su función jurisdiccional, están gobernadas por los llamados principios de taxatividad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento. Sobre estos principios la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de diciembre de 1975, expuso que "El legislador de 1970, adoptó como principios básicos reguladores, del régimen de nulidades procesales,

los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca, consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio".

En los procesos del trabajo proceden las mismas causales de nulidad que para el proceso civil consagra el artículo 133 del Código General del Proceso y, adicionalmente, la prevista en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por violación del principio de oralidad y publicidad.

Así, en lo referente a las causales en que puede encontrarse inmerso el proceso, el artículo 133 del Compendio Adjetivo Civil establece que:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

A su turno, el artículo 134 *ibídem*, establece la oportunidad para alegarlas y el trámite de las nulidades, otorgando la posibilidad de que éstas se puedan proponer en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. No obstante, algunas causales deberán proponerse en los precisos términos que establece el mencionado artículo, pues de lo contrario, la nulidad se considerará saneada, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 136.

Además, el artículo 135 *ejusdem*, prevé que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla y no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Pues bien, al analizar la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada en escrito de 6 de diciembre de 2022, advierte el despacho que la misma no encuentra vocación de prosperidad. Lo anterior se afirma, por cuanto si bien se alega la existencia de una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, lo que de contera le impidió ejercer el derecho de contradicción y defensa, también lo es que, revisadas las actuaciones procesales adelantadas, tal falencia fue saneada en los precisos términos del artículo 136 del C.G.P.

En efecto, al contrastar las alegaciones formuladas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra del trámite impreso por la operadora judicial de primer grado se advierte que el 11 de junio de 2021, se radicó demanda ordinaria laboral seguida por Amparo Medina de Ibarra en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con la que se persigue la reliquidación de la pensión de vejez. Seguido, en providencia de 17 de junio de 2021, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y dispuso correr traslado a la demandada para que ejerciera el derecho de contradicción.

La actuación de enteramiento se surtió el 17 de septiembre de 2021, oportunidad en la que se direccionó al correo electrónico de la encartada proveído a notificar y anexos del proceso. En este punto, cabe destacar que, al examinar el acto surtido, su pudo constatar que la providencia que se notificó fue la correspondiente al proceso con radicación 41001-31-05-003-2021-00283-00 y no, como debió ser, aquella proferida al interior del proceso 41001-31-05-003-2021-00240-00.

A continuación, mediante escrito de 5 de octubre de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó escrito de contestación de la demanda, en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones procesales y propuso los medios exceptivos que consideró oportunos a efectos de la protección de sus derechos. Al verificar el contenido del escrito oposito, se pudo constatar que identificó con el radicado 41001-31-05-003-2021-00283-00, pese a que el trámite se surtía en el proceso 41001-31-05-003-2021-00240-00.

Admitida la contestación, se fijó fecha y hora para adelantar las audiencias de trámite y juzgamiento a que había lugar, las que tuvieron cabida el 5 de abril de 2022, oportunidad en la que desde el inicio de la arista se identificó las partes intervinientes, el número de proceso que se adelantaba y las actuaciones que se desarrollarían.

Efectuadas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que si bien el estrado judicial de primer grado, adelantó las gestiones de enteramiento del auto admisorio de la demanda de un proceso que no correspondía al del epígrafe, no puede perderse de vista que a partir de ese momento la accionada ejercitó el derecho de contradicción y defensa en pro de sus intereses, sin que pueda alegarse el desconocimiento de las actuaciones surtidas en el proceso con radicación 41001-31-05-03-2021-00240-00, pues como se indicó, desde el momento de la notificación e incluso de la emisión del auto que fijó fecha para audiencia, el curso procesal fue impartido con la delimitación e identificación del proceso 2021-00240-00, actuaciones que fueron de pleno conocimiento de la enjuiciada.

Ahora bien, en audiencia de que tratan los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, el *a quo* identificó con suficiencia el proceso sobre el cual recaerían las actuaciones a surtir en dichas aristas, audiencia que contó con la asistencia de la apoderada de

la entidad pensional accionada, sin que en el curso de la diligencia se hubiese acudido a los remedios procesales previstos por el legislador para sanear la actuación.

En esas condiciones, al no enlistarse la irregularidad procesal alegada dentro de aquellas insanables, es que la misma se convalidó por parte de la encartada ya sea por omisión o por acción, puesto que actuó en todo momento sin ejercitar las acciones contempladas en el artículo 133 del C.G.P., lo que de contera decanta en el saneamiento previsto en el canon 136 de la norma *ejusdem*.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfano deviene la denegación de la anulación pretendida por el extremo activo, y así se declarará.

En consecuencia, la suscrita magistrada de la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, retornen inmediatamente las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f8ac38185008b39b0db6e1bb39f095b3156701f5c8691e7fd767ac9acea2f1**

Documento generado en 21/03/2024 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>